



PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA TELEPOSTAL LIMITADA
DEMANDADO	DUVÁN RENÉ ARIAS MARÍN
RADICADO	05001-31-03-009-2024-00054-00
ASUNTO	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el proceso a despacho para resolver el conflicto de competencia trabado entre el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN.

ANTECEDENTES

1.- Hechos relevantes al conflicto de competencia.

Por conducto de apoderado judicial, la Cooperativa Telepostal Ltda, presentó demanda EJECUTIVA en contra del señor Duván René Arias Marín, con el fin de que se libre orden de apremio por las obligaciones contenidas en el pagaré No.72846 suscrito el 22 de diciembre de 2022.

En el escrito de demanda, se asignó la competencia *"por el lugar de pago que es MEDELLIN Y POR LA CUANTÍA QUE ES DE MÍNIMA. Y POR TRATARSE DE UN PROCESO ORIGINADO EN UN NEGOCIO JURIDICO CONSISTENTE EN UN CONTRATO DE MUTUO GARANTIZADO CON UN TITULO EJECUTIVO –PAGARE- QUE SE PAGARA EN MEDELLIN EN EL DOMICILIO DE LA COOPERATIVA DEMANDANTE. ELLO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 28 NRAL 3 DEL C.G. DEL P."* (sic).

El título valor base de recaudo fue suscrito en Medellín, y como lugar de cumplimiento de obligaciones, se cita en la cláusula segunda del instrumento cartular *"Que me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria, indivisible e incondicionalmente en dinero efectivo a la COOPERTAIVA TELEPOSTAL LTDA, a su orden o de quien represente sus derechos, en sus oficinas de la ciudad indicada en el numeral cuarto*



(4) de la parte inicial de este pagaré”, esto es, Medellín¹, además de señalarse como dirección de la Cooperativa la **calle 50 No.46-36 – Edificio Furatena, oficina 404 de Medellín.**

2.- De los argumentos que generan el conflicto de competencia.

El **Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por auto del 10 de noviembre de 2023, rechazó la demanda por competencia, afirmando que, de la revisión del domicilio de la parte demandada, encuentra que, su residencia está ubicada en la dirección **Carrera 40 A # 65AA 14 de la ciudad de Medellín**, y, según el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, la competencia del asunto le corresponde al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Medellín), por tratarse, además, de un proceso de mínima cuantía.

A su turno, el **Juzgado Sexto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, promovió conflicto negativo de competencia aduciendo que, la parte demandante consideró que la competencia por el factor territorial, correspondía al **lugar de cumplimiento de la obligación**, consistente al domicilio de la demandante y no

1



por el domicilio del demandado, y, al verificar la dirección del domicilio de la demandante Calle 50 Nro. 46 - 36 de Medellín, en la página web SITI MAPA, corresponde al Barrio La Candelaria, siendo competente el Juzgado 32 Civil Municipal de Medellín, conforme al acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023.

En orden a lo expuesto, procede esta agencia judicial a dirimir el conflicto de competencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- De las reglas de competencia.

La regla general para determinar a competencia de un proceso por el factor territorial, corresponde al domicilio del demandado (Art.28 N°1 C.G.P.).

No obstante, la misma normatividad en el numeral 3 prevé que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente** el Juez de lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Lo que implica que, a elección del demandante podrá ser uno cualquiera de éstos. Y, conforme a las reglas de reparto establecidas por el Consejo Seccional de la judicatura, se asignará el conocimiento.

2.- Del caso concreto.

2.1. Al darse lectura de la demanda, se dijo en precedencia que el ejecutante señaló como competencia, **el lugar de pago de la obligación** que es la ciudad de Medellín, y en el domicilio de la Cooperativa demandante, alternativa que trae la normatividad, bajo el entendido que seleccionó *"... el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*. Pues, *recuérdese que se exhibe un documento "título valor"* y se ejerce la acción ejecutiva, indicativos de la facultad que la normativa adjetiva civil concede al demandante cuando dice:



"Art. 28. (...) "

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren **títulos ejecutivos** es también competente el juez del **lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)" -Negritas que son para énfasis-*

2.2. Para el **Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, a pesar de elegirse por el ejecutante la competencia indicando expresamente era "*por el lugar de cumplimiento de la obligación*", y figurar en el pagaré, título valor con mérito ejecutivo por demás, la dirección de la entidad, cumpliéndose la regla de competencia en cita, consideró aquella agencia judicial que, al no determinarse expresamente la dirección en la demanda, era necesario determinarse la competencia por el domicilio de la parte demandada. Afirmación que suscitó el conflicto que nos convoca, al radicarse en el **Juzgado Sexto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, quien se niega a conocer del asunto, ante la claridad normativa y de selección de la entidad ejecutante.

2.3. Bien, en consideración a que, las obligaciones adquiridas a través de títulos valores, son de índole comercial y, teniendo en cuenta la condición del acreedor como entidad financiera que es, de naturaleza comercial por la especialidad es ser una sociedad crediticia, dispone la norma que, "**Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento**"² (Negritas del Despacho para destacar), traslada esa competencia al juez civil de donde se debe cumplir la obligación, concretamente en Medellín. Y, su cuantía, será el municipal.

Ahora, en observancia de esta disposición comercial art. 876 de forma conjunta con el art. 28 del C.G del Proceso, es facultativo del demandante, elegir el juez competente acorde con la regla general "*domicilio del demandado*" o como lugar de

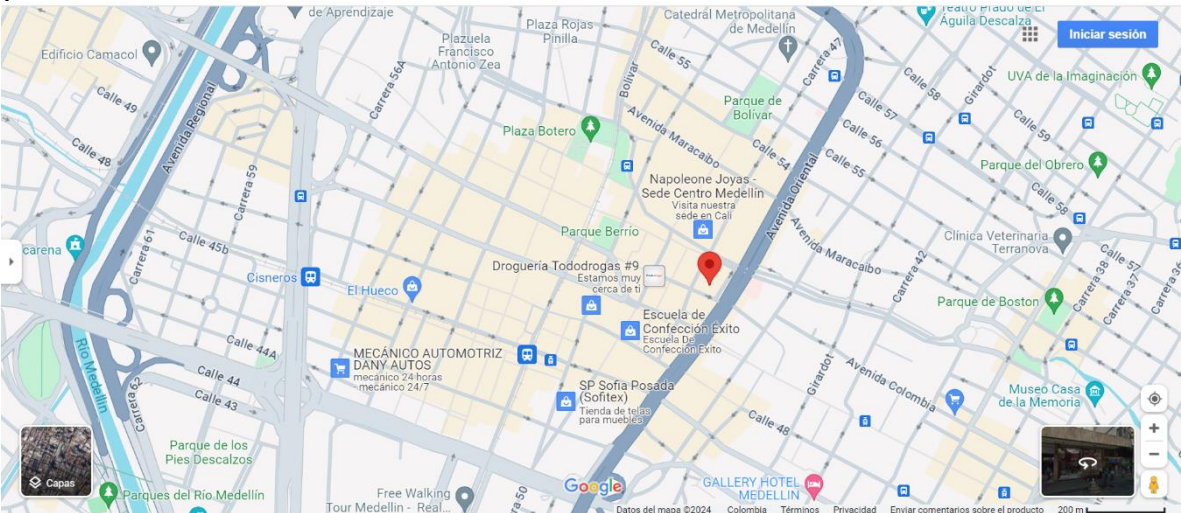
² Artículo 876 del Código de Comercio



cumplimiento de la obligación cuando quiera que se derive de un título con mérito ejecutivo, como en este caso lo es el pagaré. Elección que el funcionario judicial no puede pasar por alto.

En el pagaré base de recaudo, el señor Duván René Arias Marín, se obligó a pagar en dinero en efectivo a la Cooperativa Telepostal Ltda., y por instalamentos la acreencia allí convenida “**en sus oficinas de la ciudad indicada en el numeral cuarto (4) de la parte inicial de este pagaré**”, esto es, Medellín, advirtiéndose en el membrete de aquel pagaré, la dirección de la entidad bancaria en la **calle 50 No. 46-36 – Edificio Furatena, oficina 404 de Medellín**, misma que se encuentra expresa en el registro mercantil³ traído con la demanda.

Por consiguiente, sin necesidad de esfuerzo analítico alguno, es fácil concluir que se eligió por el demandante, **el lugar de cumplimiento de la obligación**; determinado por la localidad acorde con normas de reparto contenidas en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019⁴, esto es, al juez con sede en Medellín le corresponde su conocimiento, y, concretamente a los Jueces Civiles Municipales De Medellín por ser el sector conocido como “La Candelaria” (ver captura de pantalla), no asignado a jueces de Pequeñas causas y múltiple competencias en aquel Acuerdo y menos al Sexto⁵.



³ Ver folio digital 10 archivo 03.
⁴ Vigente para el momento de la presentación de la demanda
⁵ Dice la norma que el “*JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA*”

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Adicional, al dar lectura al art. 3º del referido acuerdo, concretamente al párrafo, se dice:

"A partir de la vigencia de este Acuerdo, la comuna 10, "La Candelaria", Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad. Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia."

En ese orden de ideas, es el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, que por reparto le corresponde conocer de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad de Medellín,

corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8) Corregimiento de Santa Elena conformado por su cabecera municipal y 14 veredas, así:

El Llano
El Plan
Media Luna
Piedra Gorda
El Placer
Barro Blanco
La Palma
Piedras Blancas
Matazano
Mazo
El Cerro Santa Elena
Sector Central San Miguel
El Rosario
Perico

La Comuna N° 8 (18 barrios):

Villa Hermosa
La Mansión
San Miguel
La Ladera
Batallón Girardot
Llanaditas
Los Mangos
Enciso
Sucre
El Piñal
Trece de Noviembre
La Libertad
Villa Tina
San Antonio
Las Estancias



RESUELVE

PRIMERO: Definir la competencia para conocer del presente proceso en el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la Secretaria del Despacho, el expediente al JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para lo pertinente y comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, adjuntándole copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27030f3724f992f5f031a191e18d6a59e2987e8fea9b9a5abe248e73d416aae6

Documento generado en 21/03/2024 03:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>